

LIM TEK GOAN, DEMANDANTE Y APELADO, CONTRA JOSE AZORES, DEMANDADO Y APELANTE.

CA.-No. 475. March 27, 1946

Read online (full-text search, related cases, audio case brief): <https://batas.org/library/229923d205fc/>

BRIONES, M.:

El 31 de mayo, 1941, Lim Tek Goan, demandante, en-tablo accion contra Jose Azores ante el juzgado de paz de San Pablo, Laguna, para el cobro de la cantidad de P371.40 mas los intereses legales desde la interposicion de la demanda y las costas del juicio. El juzgado de paz absolvió al demandado de la queja, pero elevado el asunto en grado de apelacion ante el Juzgado de Primera Instancia, este revoco la sentencia de aquel decidiendo el caso a favor del demandante. De la sentencia asi dictada el demandado ha interpuesto la presente apelacion.

Segun las alegaciones y pruebas del demandante, en la manana del 11 de agosto de 1936 el demandado se apersono en su tienda para comprar ciertos articulos de construccion que tenia especificados en una lista. El convenio era que el pago se efectuara al recibirse los objetos en la casa del demandado, pero cuando el chofer del demandante hizo la entrega coincidio que el demandado estaba ausente, asi que los articulos se dejaron en manos del maestro carpintero que a la sazón dirigia ciertas obras de mejora y reparacion que se estaban ejecutando en la casa, sin que el chofer recibiese el pago convirtiendose de este modo la venta en una al fiado en vez de al contado como rezaban las facturas (cash invoices). Algunos dias despues el demandado volvio a la tienda del demandante para pagar, pero no sin antes regatear ciertas partidas que le parecían caras y efectivamente escribio en la factura ".65 each" como indicando que pedia esta reduccion, pero el demandante rehuso disminuir el precio, y el demandado salio sin pagar prometiendo hacerlo mas tarde. Segun el demandante, el requirio del demandado repetidas veces el pago, pero en vano, hasta que cansado de tanto esperar y requerir a buenas incoo la accion despues de una demora de mas de cuatro años. No acudio al juzgado mas temprano porque el demandado y su familia eran de los mas acomodados en el pueblo y le convenia conservar a toda costa la buena voluntad de tan jugosos parroquianos.

La defensa del demandado es de pura y absoluta negacion. Con su unico testimonio niega en absoluto haber comprado del demandante los materiales en cuestion. Dice que no pudo haber efectuado la compra que se le imputa porque en aquella epoca no vivia en la casa donde se utilizaron dichos materiales: los que habitaban en ella eran Nicolas Azores, supadre, y Emerita Santos, la barragana con quien este vivia y tenia hijos naturales. Es mas: debido a estas relaciones irregulares el estaba reñido con la barragana de su padre.

La cuestion que tenemos que determinar y resolver es puramente de hecho, a saber: si es o no verdad que el demandado compro del demandante en la fecha indicada los materiales de que se trata, con la promesa de pagar el precio al efectuarse la entrega en el domicilio del demandado, pero que este no ha cumplido hasta ahora su obligacion a pesar de repetidos requerimientos. Su Señoría el Juez sentenciador que vio y oyo declarar a los testigos y practico la toma de las pruebas resolvió esta cuestion de hecho a favor del demandante, y no hemos hallado en autos ningun motivo para adoptar un criterio adverso. El analisis que Su Señoría hace de las pruebas es enteramente correcto. Acerca de la compra han declarado como testigos, ademas del demandante, el chofer de este, un tal Lim Tek Liong que fue quien llevo los materiales a la casa del demandado e hizo la entrega, y el

maestro carpintero Cecilio Juliano que dirigia las obras de reparacion en dicha casa, el cual recibio los materiales por estar entonces ausente el demandado. Que estos testigos han dicho la verdad, es cosa que, a nuestro juicio, no se puede disputar seriamente. Sus declaraciones son sustancialmente veridicas y resisten bien la prueba de un rigido escrutinio. Se arguye que el chofer tenia que ser parcial por su situacion personal de dependencia en relacion con el demandante; pero fuera de esta relacion hay en autos alguna prueba por la que se pueda tachar de falso el testimonio del chofer? Ninguna. Ademas, que tal el testimonio del maestro carpintero? De ser este parcial no seria mas bien a favor del demandado?

Se pone bastante enfasis en la circunstancia de que el demandado parece ser un hombre rico, uno de los mas ricos en su pueblo, siendo por esto increible—arguye su defensor—que cometiese la accion de negar una deuda insignificante, una verdadera futesa para un hombre que hasta ha gastado centenares de pesos para sostener el presente pleito. El argumento seria valido y bueno si una inflexible logica gobernara siempre las acciones y los negocios de los hombres; pero la experiencia nos demuestra que si a diario ocurren entuertos, enredos y anomalias es precisamente porque no hay para el libre albedrio una dialectica intorcible, un imperativo categorico. Por eso vemos a veces que un rico actua y se conduce como el mas miserable, el mas mezquino y el mas avaro de los hombres; y en cambio vemos tambien que a veces un pobre procede como un verdadero procer, con una honradez, una liberalidad y un desinteres que dejarian tamañito al mas orgulloso poseedor de bienes y riquezas materiales.

La conducta del demandado frente a los repetidos requerimientos de pago, en particular el que hicieran los abogados del demandante poco antes de presentarse la demanda, es cosa que milita en contra de su defensa de simple negacion de la deuda. Como acertadamente asevera el tribunal a quo en su sentencia, si la cuenta contra el demandado fuera falsa, desde los comienzos su reaccion hubiera sido de sorpresa si no de indignacion y hubiera protestado de palabra o por escrito contra las repetidas cobranzas que se le hacian. Las pruebas demuestran que nada de esto hizo el demandante; por el contrario, con su conducta entretuvo la esperanza de que alguna vez pagaria, así que la accion judicial se demoro por bastante tiempo.

Esto aparte de que, como dice bien el juzgado a quo, no es verosimil que un comerciante de cierta seriedad como parece ser el demandante fraguara una cuenta falsa contra un parroquiano, sobre todo de la categoria del demandado.

Resulta de autos que despues de terminada la vista, pero antes de promulgarse la decision, Emerita Santos presento un escrito de terceria pidiendo que el mismo fuese admitido. La tercerista alegaba que ella ya habia satisfecho la cuenta al demandante y, por tanto, pedia o que este le devolviese lo pagado, o bien que el demandado se lo reembolsase como en un caso de subrogacion. El juzgado rechazo la mocion (a) porque se presento fuera de tiempo, estando ya terminada la vista; (b) porque, ademas, la admision de la terceria demoraria injustificadamente la pronta y expedita adjudication de los derechos de las partes originales en el asunto; y (c) porque, de todas maneras, los alegados derechos de la tercerista quedarian perfectamente amparados en una accion separada. La tercerista no ha apelado del auto desestimatorio.

El demandado senala ahora en su alegato este proceder como uno de los errores cometidos por el juzgado. Apenas si es necesario decir que el demandado no tiene derecho a plantear este señalamiento. Acaso la tercerista hubiera podido hacer este planteamiento ante Nos, pero ella no ha apelado. De todas maneras estimamos que el juzgado procedio correctamente en el ejercicio de su discrecion al rechazar de piano el escrito de terceria (Regla 13, Reglamento de los Tribunales).

Tambien se senala como error del juzgado el haber denegado la mocion de nueva vista presentada por el demandado por el fundamento de haberse descubierto una nueva prueba, esto es, el testimonio de la referida Emerita Santos de que ella ya habia pagado la cuenta en cuestion al demandante. En los affidavits de merito que

se acompañaron a la moción no se unió ningún documento firmado por el demandante o cualquiera otra prueba documental del pago; indudablemente la pretendida nueva prueba sería simplemente el testimonio oral de Emerita Santos. En cambio, se alegaba en los affidavits que mucho antes de la vista tanto el demandado como su abogado ya habían tratado de persuadir a la Emerita para que declarara en favor de aquel, pero invariablemente habían tropezado con la hostilidad o indiferencia de ella. Solamente después de la vista, según los affidavits, se decidió ella a hablar en favor del demandado. Es esta la nueva prueba de que habla la ley para justificar la reapertura del juicio? Evidentemente que no. Esos affidavits de mérito demuestran precisamente todo lo contrario, esto es, que antes de la vista y durante la misma ya la prueba existía y de ella tenían noción o conocimiento el demandante y su abogado; solo que, según estos, el testigo era hostil o indiferente. La circunstancia de que después de la vista haya resuelto romper su silencio o deponer su hostilidad, no hace de su testimonio una prueba nuevamente descubierta en el sentido jurídico de la palabra. Se ha declarado que "the failure of applicant to inquire what a person supposed to have knowledge of a matter in controversy knew about it or to call or examine him as a witness is not excused ordinarily by the fact that their relations were unfriendly, or that the witness was believed to be hostile." (46 C. J., pp. 255, 256.)

En su último señalamiento de error el apelante sostiene y arguye que aun suponiendo cierto que había hecho la compra en cuestión, habiéndose utilizado los materiales comprados en la reparación de la casa de Nicolas Azores, la obligación era de este en vida y, a su fallecimiento, del intestado. Esta pretensión es también insostenible. En el curso de este pleito el apelante jamás ha pretendido ser mandatario de su padre. Por el contrario, según su declaración, en la época de autos estaba reñido con la familia ilegítima de su padre y no tenía nada que ver con las obras efectuadas en la casa de que se trata. No había entre su padre y el relaciones de mandante y mandatario; y las pruebas del apelado establecen de una manera inconcusa que el apelante hizo la compra en su propio nombre, sin llevar el de su padre ni el de ningún otro. Su responsabilidad, por tanto, es absolutamente personal.

Pero aun suponiendo que en la fecha de autos hubiera relación de mandato entre Nicolas Azores y el apelante, no habiendo este revelado su condición de mandatario al realizar la compra, quedaba directamente obligado en favor del vendedor, como si el asunto fuera personal suyo, a tenor del artículo 1717 del Código Civil que dice lo siguiente:

"Art. 1717.—Cuando el mandatario obra en su propio nombre, el mandante no tiene acción contra las personas con quienes el mandatario ha contratado, ni estas tampoco contra el mandante.

"En este caso el mandatario es el obligado directamente en favor de la persona con quien ha contratado, como si el asunto fuera personal suyo.

"Lo dispuesto en este artículo se entiende sin perjuicio de las acciones entre mandante y mandatario."

El apelante no podría invocar la excepción contenida en este artículo por la sencilla razón de que el contrato de compraventa no versó sobre cosas propias del supuesto mandante, sino sobre cosas de un tercero que en este caso era el demandante.

Por las consideraciones expuestas, se confirma en todas sus partes la sentencia objeto de apelación, con las costas en contra del apelante en todas las instancias. Así se ordena.

Moran, Pres., Paras, Jaranilla, Ferm, y Pablo, MM., están conformes.

Se confirma la sentencia.

ABOUT BATAS.ORG

Study smarter at BATAS.org

The Philippine bar review and law-school companion built around how your brain actually remembers.

The complete Philippine law library - free for everyone.

More than 100,000 Supreme Court decisions, Republic Acts, and executive issuances - full-text searchable, browsable by category and year, and always free. No paywall, no login. This PDF came from it.

Audio case-brief lectures.

Any decision becomes a podcast-style lecture - facts, issues, ruling, and doctrine - with read-along highlighting and a hands-free presentation mode. Study while commuting, working out, or resting your eyes.

Bar review built on the science of memory.

Complete, sequenced courses for all eight bar subjects, narrated like podcasts and reinforced with retrieval practice and spaced review - the study techniques with the strongest evidence behind them.

The full law-school curriculum.

One subscription unlocks the entire J.D. curriculum - every subject, every lesson, with your progress tracked down to the paragraph so you can pick up exactly where you left off, on any device.

Mock exams that tell you where you stand.

Timed multiple-choice exams graded instantly, with per-subject score breakdowns and focus suggestions that point you at your weakest topics first.

A study planner that keeps you on pace.

Set your schedule and BATAS tells you every day whether you are on track for bar day - and exactly which lesson to take next.

Start free at <https://batas.org>

The law library is free forever - and your first lesson is one click away.

The text of this document is an official public record and remains in the public domain. Formatting, presentation, and compilation © 2026 batas.org.

Downloaded free from the batas.org Law Library. Share it freely - the library is free for every law student, bar reviewee, and practitioner.